

# Procedencia de la responsabilidad solidaria en la Ley Laboral Venezolana<sup>1</sup>

*María Verónica Pérez<sup>2</sup>*

*José Alexy Farías<sup>3</sup>*

## Resumen

El artículo 151 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras vigente establece la responsabilidad solidaria entre el patrono y los accionistas, empero, dicha disposición contraviene las normas societarias en materia mercantil. El objetivo de la investigación fue analizar las declaraciones judiciales y jurisprudenciales que contemplen trascendentes consideraciones acerca de la correcta aplicación del mismo, con miras a previos elementos para su coherente invocación. Para ello, la modalidad de la investigación fue esencialmente jurídica dogmática, utilizando el método hermenéutico, resultando su redacción perjudicial para los accionistas de una sociedad mercantil, por ende, se requiere el examen de determinadas circunstancias para su procedencia por parte del Juez.

**Palabras clave:** Responsabilidad solidaria, patrono, accionistas, procedencia.

# Proceeding of joint liability in Venezuelan Labor Law

## Abstract

Article 151 of Venezuelan labor law, stipulates joint liability between employer and stockholders, however, the article above infringes a juridical sense according to the mercantile law. The main objective of this research was to analysis of the judicial and jurisprudential posture that provides valuable parameters about the appropriate application for the mentioned article 151, in order to determinate preliminary elements to its coherent petition. To achieve this purpose, the method was essentially juridical, using hermeneutic as methodology, and it is concluded that it requires a meticulous examination by the Judge of certain circumstances to proceed with this regulation.

**Keywords:** Joint liability, employer, stockholder, proceeding.

---

<sup>1</sup>Admisión: 28-10-2019      Aceptado: 14-12-2019

Este artículo es derivado del Trabajo Especial de Grado titulado “Procedencia de la responsabilidad solidaria en la Ley Laboral Venezolana” en la Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela.

<sup>2</sup> Abogada. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela. Correo electrónico:

<sup>3</sup> Abogado. MgSc. En Derecho Procesal Civil. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo-Venezuela. Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela. Correo Electrónico: [jaf\\_131@hotmail.com](mailto:jaf_131@hotmail.com), [josealexysfarias@gmail.com](mailto:josealexysfarias@gmail.com)

## Introducción

Con la promulgación del Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (2012), en lo sucesivo L.O.T.T.T, se viene a consolidar los derechos sociales consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) respecto al derecho del trabajo. Dentro de la mencionada ley, se prescriben normas que tienen como fin último la protección del trabajo como hecho social, con un sistema rigurosamente proteccionista en beneficio del trabajador bajo un contexto compensador por el desequilibrio económico suscitado entre el patrono y trabajador.

Entre los privilegios que le son reconocidos a los trabajadores, se hace mención especial al artículo 151 de la ley laboral referida previamente, pues en esta se contempla, en su parte final, una clase de responsabilidad solidaria entre el patrono y los accionistas que en este figuren, a fin de facilitar el cumplimiento de las remuneraciones y demás créditos adeudados a los trabajadores, quienes gozan de una acreencia preferencial y privilegiada por así estar establecido en la ley.

A pesar del esfuerzo legislativo ejercido por el Poder Ejecutivo, es menester mencionar que dicha clase de responsabilidad solidaria, con los parámetros y condiciones inmiscuidos para su aplicación, no tienen un precedente similar en las antiguas leyes de trabajo. Su razón puede radicar en la manifiesta contrariedad con ciertas normas de orden mercantil, en las cuales se prevé niveles de responsabilidad solidaria dependiendo de la sociedad que se pretenda constituir. Sin embargo, muchas de las compañías que establece el Código de Comercio (1955) están en desuso, prevaleciendo en la actualidad la compañía o sociedad anónima, cuya responsabilidad queda limitada de acuerdo a un capital determinado, autónomo e independiente del patrimonio de los socios, los cuales no están obligados sino por el monto de su acción frente a la sociedad.

Con base a la disyuntiva que se presenta entre estos dos cuerpos legales, es decir, la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras sancionada en el año 2012 y el Código de Comercio del año 1955, se hace necesario estudiar los elementos que esgrimen cada una de aquellas estipulaciones, con el objetivo de erigir un criterio que no menoscabe el derecho de los trabajadores a percibir sus correspondientes remuneraciones laborales, pero que al mismo tiempo no irrumpa un orden legal y práctico en cuanto a la responsabilidad que ampara a la compañías anónimas.

Por estas razones, la presente investigación se avoca en analizar los criterios jurisprudenciales que se han emitido conforme a la aplicación del artículo 151 de la Ley del Trabajo, los Trabajadores y la Trabajadoras (2012), tomando igualmente en cuenta aquellas decisiones dictadas por otros tribunales de la República que han tenido importantes consideraciones sobre el controvertido artículo, y el apoyo doctrinal dividido en ordenadas categorías para una mejor comprensión de la responsabilidad solidaria manejada en nuestro ordenamiento jurídico venezolano, y así, finalmente postular una base legal congruente acerca de la correcta procedencia y aplicación del artículo 151 del régimen laboral.

Para llevar a cabo dicho propósito, el estudio emprendido se delimitará específicamente en el ámbito laboral, con precisas consideraciones de orden mercantil, para proporcionar, dentro del gremio jurídico y judicial, mayores premisas esclarecedoras que permitan aplicarlo a casos concretos, de tal manera que se aprecie a lo largo del territorio de la República Bolivariana de Venezuela y por los Jueces que impartan justicia en su nombre, en especial en el área laboral del Estado Zulia.

### 1. La responsabilidad solidaria en el ordenamiento laboral venezolano.

El legislador patrio, desde de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, ha procurado la protección de los trabajadores ante las situaciones que lo posicionan como el débil jurídico de la relación laboral, condición esta que se configura por ser aquél que depende de las directrices emanadas por el empleador o su patrono, quien es visualizado como aquél que, además de tener el control y administración de un determinado trabajo, tiene a su vez la suficiente posición económica para llevarlo a cabo.

Con base al mandato consagrado en el artículo 87 de nuestra Carta Magna, la cual expresa que es deber del Estado venezolano fomentar el empleo y las medidas que proporcionen una vida digna y decorosa al sector obrero, fueron introduciéndose mecanismos judiciales que permitieran alcanzar el cumplimiento de las acreencias de los patrones para con el trabajador, garantizando a este último la obtención del pago de sus conceptos laborales que por derecho le haya correspondido.

Entre las garantías estipuladas para ello, la determinación responsabilidad solidaria toma auge en el devenir judicial debido a la creciente práctica de las constituciones de sociedades anónimas, y la conformación de grupos económicos, grupos de empresas o grupos de entidades, tal y como se fue reconociendo en la Ley Orgánica del Trabajo del año 1997.

La referida ley, ya derogada, introdujo disposiciones relativas a la responsabilidad solidaria cuando se refirió a la figura del intermediario, en su artículo 54, y abunda sobre su régimen en los artículos 55 y 56 *ejusdem*, en los casos de contratistas, los contratos que celebre con subcontratistas, intermediarios y beneficiarios, y lo relativo a las actividades inherentes y conexas que impliquen el desarrollo del esfuerzo de los trabajadores. De esta manera, la visualización de la responsabilidad solidaria no significó un aspecto ajeno a la realidad laboral venezolana.

### **1.1. Privilegios de los derechos patrimoniales de los trabajadores y trabajadoras sobre los bienes de los patronos y accionistas.**

El Texto Laboral vigente, con el objeto imperioso de resguardar la justa distribución de la riqueza de todos los trabajadores, al tratarse de un producto de índole social generado principalmente por este sector, incorporó dentro de los variados aspectos y beneficios económicos, los privilegios patrimoniales de los trabajadores sobre los bienes del patrono, las cuales gozan de preferencia ante cualquier deuda que pueda tener todo empleador, según la estipulación contenida en el artículo 151, el cual reza del siguiente tenor:

El salario, las prestaciones e indemnizaciones o cualquier otro crédito adeudado al trabajador o a la trabajadora con ocasión de la relación de trabajo, gozarán de privilegio y preferencia absoluta sobre cualquier otra deuda del patrono o patrona, incluyendo los créditos hipotecarios y prendarios, obligando al Juez o Jueza de trabajo preservar su garantía. La protección especial de este crédito se regirá por lo estipulado en esta Ley [...] (L.O.T.T.T, 2012: Art. 151)

No obstante, el precitado artículo prevé igualmente la responsabilidad solidaria que subsiste entre el patrono y los accionistas, en el caso que el empleador no goce de la solvencia económica suficiente para responder al trabajador, de tal manera que los privilegios patrimoniales de los trabajadores no solo se restringe a los bienes del patrono o la patrona, sino que también se extienden sobre los bienes personales de los accionistas. De esta forma, la parte final del precepto legal mencionado *ut supra* tipifica lo siguiente:

[...] Las personas naturales en su carácter de patronos o patronas y los accionistas son solidariamente responsables de las obligaciones derivadas de la relación laboral, a los efectos de facilitar el cumplimiento de las garantías salariales. Se podrá otorgar medida preventiva de embargo sobre los bienes del patrono involucrado o patrona involucrada. (L.O.T.T.T, 2012: Art. 151)

En atención al decreto de las medidas preventivas que establece la norma transcrita, y por tratarse de un régimen que tiene como norte la cabal protección del salario y demás conceptos laborales que correspondan a los trabajadores, se percibe que tales medidas engloban en la misma proporción a los accionistas de una empresa o unidad económica, en virtud a la preferencia absoluta del cual gozan los trabajadores por mandato legal expreso, de modo que no los exime del oficio jurisdiccional.

Ahora bien, resulta oportuno indicar el alcance privilegiado de los créditos laborales desde una perspectiva civil, en razón a que el Código Civil (1982) venezolano en su articulado contempla un sistema de reglas que denotan el carácter de los privilegios, pues estos sólo son derivados por disposición expresa de la ley, de forma

que no puede constituirse a través de un contrato privado entre las partes. Ciertamente, aunque la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (2012) resalta el hecho de que todo crédito a favor de los trabajadores está dotado como un privilegio, y consecuentemente, goza de preferencia al calificarse como un derecho de crédito superior, excluyendo así a cualquier otro acreedor de cobrar primero, la autoría de su alcance mal puede abarcar a los accionistas de una empresa, debido a la naturaleza propia de las sociedades mercantiles, específicamente a las anónimas por ser las que prevalecen en la práctica, de otro modo, se configura una confusión patrimonial al momento de un reclamo por parte de cualquier trabajador para el pago de sus derechos salariales.

En efecto, la estructura del artículo 151, en cuanto a los privilegios y preferencias de los créditos de los trabajadores concierne, no carece de sentido si se toma como fundamento del Derecho del Trabajo la protección rigurosa del trabajador que se encuentre en una situación desventajosa desde un punto de vista económico y social, y del trabajo como proceso social que contribuye en la obtención de riquezas y productividad para la Nación, sin embargo, su sentido lógico y jurídico se irrumpe por la inclusión de la responsabilidad solidaria entre los patronos como personas naturales y esencialmente sobre los accionistas, y en definitiva, no puede pasar inadvertido su alcance y contenido, aun cuando la estipulación de dicha responsabilidad figure en la parte *in fine* de la norma.

Si bien es cierto que la intención del legislador consistió en la protección, resguardo, y garantía de los beneficios y ventajas económicas de índole laboral, es conveniente señalar que el artículo legal en estudio destaca algunos aspectos: a) los privilegios a favor de los trabajadores atiende a un fin social o humanitario, a causa de la poca frecuencia de otros privilegios en otros cuerpos normativos; b) la implicación de privilegios en el área laboral, conlleva a una labor jurisdiccional restrictiva y obligatoria por parte del Juez; c) los patronos en su carácter de persona natural pueden responder con su patrimonio, sin embargo, nada refiere la norma en torno a los patronos de carácter moral o jurídica; d) la alusión a los accionistas como responsables solidarios junto a los patronos, no puede circunscribirse a los empleadores de carácter natural, dado a que la calidad de ser socio o accionista, viene concebida por conformarse en una sociedad anónima con personalidad jurídica propia y un patrimonio autónomo distinto a ellos. Es decir, únicamente conforman el sustrato personal de una sociedad mercantil que, naturalmente, funge como patrona.

Según las afirmaciones anteriores, es oportuno definir al accionista como aquella:

Persona natural o jurídica titular de una o varias acciones, que le otorgan calidad de socio en una sociedad anónima y le aseguran cuando menos los siguientes derechos: votar en la junta general de accionistas, tener derecho a pago de dividendos, fiscalizar la gestión de los negocios sociales, ser preferido para la suscripción de acciones en caso de aumento de Capital Social y separarse de la sociedad en los casos previstos en los estatutos (Zambrano, 2007: 262).

Sin duda, la manera en como el legislador patrio, en aquél entonces, redactó la norma, puso en manifiesto diversas opiniones en el campo jurídico, doctrinal y judicial. Tal es el caso de Villasmil (2013), al ilustrar en su análisis crítico de la L.O.T.T.T (2012) la incertidumbre jurídica que provocó la promulgación del artículo 151, cuando enmarca como responsables solidarios a los accionistas y los patronos como personas naturales. En vista a esta disconformidad, el mencionado autor sostiene las siguientes interrogantes:

- a) ¿Partiendo de la lectura literal de lo que preceptúa el artículo, cuando se refiere únicamente al patrono como persona natural o física, debe entenderse que los negocios o firmas personales no pueden estar constituidas por acciones?
- b) ¿Puede abarcar la responsabilidad solidaria a las personas jurídicas y a sus administradores?, en virtud a que la norma omite la responsabilidad solidaria de estos últimos. Asimismo, contempla la posibilidad de exigir como responsables solidarios a los administradores, por ser ellos quienes determinan el éxito o fracaso de la gestión.
- c) ¿Puede el trabajador demandar solidariamente al patrono (empresa), a los accionistas y administradores del pago de sus créditos laborales, sin dirigir primigeniamente su pretensión a la persona jurídica como deudor principal de dichos créditos? (Villasmil, 2013: 75).

Aunado a los distintos escenarios que proyectan estas incógnitas, producto de la comentada disposición laboral, el autor sostiene, en este orden de ideas, que “la pésima técnica legislativa y gramatical con la que se redactó el artículo 151 ejusdem, creará serios problemas para la interpretación y aplicación de esa responsabilidad” (Villasmil, 2013:76).

Arguye, además, lo atinente al decreto de medidas cautelares sobre los accionistas, afirmando que “tal posibilidad sembraría el pánico entre los accionistas y haría casi pecaminoso invertir en nuevas empresas o aumentar el capital de las existentes”. (Villasmil, 2013:77)

La compatibilidad de las opiniones expuestas anteriormente, coincide con las esgrimidas por ciertos comentaristas de la Ley Orgánica del Trabajo vigente, tales como los reconocidos profesionales en derecho Garay y Garay (2012), reputando su aplicación cuando reflexionan que:

[...] en ninguna parte del mundo se hace responsable al accionista de la deuda de la sociedad. Si fuese así sería la desaparición de la sociedad anónima, la cual ha sido en los últimos 500 años y sigue siéndolo el principal vehículo de la expansión de los medios de producción de riqueza [...] (Garay y Garay, 2012:129-130).

Las posturas previamente esbozadas evidencian la correlación de criterios en la doctrina, en cuanto a la intrincada, e incluso, delicada situación que se desprende de la redacción del artículo 151, insinuando, a su vez, plausibles vías o soluciones en el ámbito mercantil, que justifiquen la implementación de la responsabilidad solidaria entre los accionistas de una persona jurídica, y esta última, como patrono principal y directo.

Por lo tanto, se pone en manifiesto que las interrogantes planteadas, como las propuestas por Villasmil, requieren necesariamente de la intervención del máximo intérprete jurídico para su esclarecimiento. En consecuencia, dicha previsión legislativa sancionada en el año 2012, cuya aspiración consistió en el respaldo absoluto sobre los trabajadores, conllevó al quebrantamiento de la seguridad jurídica que ampara al gremio empresarial de la República Bolivariana de Venezuela, respectivamente.

## **2. Situación jurídica de los accionistas y la sociedad mercantil, según la responsabilidad solidaria en el sistema laboral venezolano.**

El desarrollo económico de una Nación es impulsada, como uno de los principales motores, a través de la inversión, bien sea nacional o extranjera, mediante explotación de los esfuerzos, productos y recursos de los cuales goza un determinado territorio. A este respecto, el sistema jurídico de un país debe estar encaminado a la creación de normas que incentiven el ejercicio económico, en torno a las personas naturales o jurídicas que tengan como objetivo contribuir en una actividad específica.

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) se consagra expresamente el derecho al libre ejercicio económico para toda persona que tenga como meta desplegar proyectos de índole económica, que incrementen la riqueza de nuestro país, permitiendo ejercer cualquier clase actividad, siempre y cuando sea lícita, y no contravenga las limitaciones que exprese la ley (artículo 112). Es decir, que el Constituyente de 1999 procuró la eficacia del libre desenvolvimiento económico, siempre que se ajuste a los parámetros de la ley, incluyendo dentro de ésta, las emanadas en materia de interés social.

En este orden de ideas, el Estado venezolano debe promover tal iniciativa, sin embargo, deja a salvo su facultad para intervenir en el ejercicio de este derecho constitucional, dictando las normas que crea necesarias para regular la economía y el desarrollo integral del país, incluyendo dentro de esta última expresión, la armonía jurídica que debe existir entre el débil de las relaciones jurídicas (trabajadores) frente a las personas con suficiente capacidad financiera (sociedad, comercio o industria).

Desde este punto de vista, resulta razonable, de alguna manera, controlar la actividad empresarial que se practica en cualquier Estado para evitar el nacimiento de comportamientos arbitrarios que vayan en detrimento de la población. La Carta Magna, en este particular, se ha destacado en distintas partes del mundo por contemplar

una variada gama de garantías y derechos que han procurado la protección de la clase trabajadora en toda su extensión. Bajo esta perspectiva, cabe resaltar la disposición constitucional contenida en el artículo 94, la cual reza la posible determinación de la responsabilidad solidaria entre el intermediario o contratista y las personas naturales o jurídicas en cuyo provecho se presta un servicio, dando luz al ordenamiento legal pertinente la regulación de dicho mandato.

Lo llamativo de la prenombrada norma radica en su segundo aparte, cuando prevé, en términos precisos, que “[...] El Estado reconocerá, a través del órgano competente, la responsabilidad que corresponda a los patronos o patronas en general, en caso de simulación o fraude, con el propósito de desvirtuar, desconocer u obstaculizar la aplicación de la legislación laboral”. (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: Art.94)

Actualmente, la estrategia judicial para calificar como solidarios responsables a las personas naturales que se escudan tras la personalidad de una persona jurídica, recae en la táctica judicial relativo al desenmascaramiento a través del levantamiento del velo corporativo, que consiste, en líneas generales, en resolver e indagar las actividades irregulares que tengan como motor el abuso de la personería jurídica, esquivando o persuadiendo la aplicación de ciertas normas, en especial las de carácter laboral, que constituyan un flagelo a los derechos de los trabajadores, para finalmente establecer la responsabilidad solidaria de todas las personas implicadas, desatendiendo la personalidad jurídica propia e independiente entre la sociedad mercantil, de las de sus socios o accionistas.

Empero, el artículo 94 se refiere al reconocimiento de la responsabilidad de los patronos en general, sin insinuar la aplicación inmediata de la responsabilidad solidaria junto a los accionistas, puesto que la técnica jurisdiccional previamente aludida, prospera en el caso donde el operador de justicia constante, del repertorio probatorio traído por las partes, todos aquellos elementos que demuestren la evasión de la ley por parte de los empleadores. En anuencia a esta posición, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) solo alude a la responsabilidad que cometan los patronos por simulación o fraude, delimitando lo referente a la responsabilidad solidaria sobre los intermediarios o contratistas.

Ahora bien, al darle cabida a la responsabilidad solidaria sobre todos los accionistas, es esencial y obligatorio emplear los actuales mecanismos judiciales creados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Conforme a las ideas expuestas, los accionistas de una sociedad, en principio, gozan de la separación de patrimonios al momento de constituirse como persona jurídica, resguardando así sus bienes de las acreencias sociales que contraiga la sociedad, quien es el deudor principal de las mismas. De evidenciarse circunstancias por la cuales la compañía o sociedad, en su calidad de patrono, esté mermando los derechos de los trabajadores que tenga bajo su dependencia por abusar de su personalidad jurídica, bien sea desconociendo las disposiciones laborales que favorecen los derechos económicos de los mismos, el Tribunal competente declarará el levantamiento del velo corporativo, y sólo en estos casos, los accionistas serán solidariamente responsables de los créditos que reclamen los trabajadores, es decir, se les imputarán las obligaciones que, en principio, asumió la sociedad.

Estas últimas especificaciones consiguen su sustento en el régimen capitalista que rige para las sociedades anónimas según las reglas del Código de Comercio venezolano (1955), a partir del artículo 201 y siguientes del mencionado cuerpo normativo, cuando tipifica la responsabilidad limitada de los accionistas al no estar obligados sino hasta el monto de su aporte, por consiguiente, tienen su obligación frente a la sociedad, y no ante las obligaciones sociales que contraiga la empresa o compañía anónima.

De allí que, el artículo 151 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras representa una ruptura legal que engendra, para el ámbito empresarial, una incertidumbre jurídica, producto de la carente uniformidad en el contexto laboral y mercantil venezolano. Por lo tanto, merma el hecho que personas con proyectos económicos y novedosos se constituya en sociedad, ocasionando la plausible expectativa de disminuir los impulsos económicos para el beneficio de la población venezolana. En un sentido coincidente con estas reflexiones legales, Muci (2005: 25) reconoce la estrategia económica de la responsabilidad limitada de los socios, cuando apunta:

[...] Los socios no son responsables –esta es la regla– por las obligaciones de la sociedad. Esta norma obedece a la necesidad, sentida por el legislador, de crear *incentivos* que favorezcan a

las personas que emprendan nuevos negocios –esto es, empresas comerciales o industriales– que, por naturaleza de las cosas, comportan riesgos o peligros, Uno de los incentivos para la asunción de riesgos es precisamente la regla –el *beneficio, lato et improprio sensu*– de la *responsabilidad limitada*. (Muci, 2005: 25)

La referida norma laboral bajo análisis origina la imperiosa necesidad de resolver el alcance de su contenido, que permita ofrecer mejores escenarios para los accionistas que deseen contribuir en las ganancias, beneficios y ventajas de una sociedad conformada, y mayores soluciones para los inversionistas que expresen su voluntad de constituirse bajo la figura de una sociedad anónima, consorcio, o grupo económico. Así, el suficiente soporte doctrinal y judicial sobre la correcta aplicación del artículo 151, debe dilucidar el elenco de problemas que pueda nacer para todo empleador y accionista, de lo contrario, se continúa en la incesante duda que se genere a futuro, en el caso que un trabajador aspire a la remuneración de sus conceptos laborales, por la errónea determinación de la responsabilidad solidaria entre los sujetos referidos anteriormente.

### **3. Declaraciones judiciales acerca de la aplicación y procedencia del artículo 151 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras.**

La administración de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela poco se ha pronunciado sobre el alcance del artículo 151 de la L.O.T.T.T (2012), y la necesidad que representa avocarse al conocimiento de su procedencia. Hoy en día, el ejercicio judicial desplegado por los Tribunales de instancia en el área laboral y por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, se ha limitado en mencionar el artículo 151 y a decidir en cuanto a derecho sobre el mismo, cuando ha sido alegado por alguna de las partes (necesariamente por el trabajador o la trabajadora), y si realmente aplica en el caso que se esté tramitando, resolviendo comúnmente en provecho del trabajador, precisamente por los principios rectores y proteccionistas que imperan en la ley.

No obstante a lo señalado, existen posturas emanadas por algunos Tribunales de Instancias e incluso, por la propia Sala de Casación Social, que, a pesar de no gozar de mucha estimación por los jueces laborales a la hora de decidir, cuando es invocado el aludido artículo, revisten de cruciales fundamentos que demuestran el exhaustivo esfuerzo de brindar una solución lógica frente a la probabilidad de castigar de forma solidaria al accionista de una empresa, sin antes tomar en cuenta determinados elementos, que son analizados por los estos respectivos operadores de justicia.

Como tarea prioritaria, se recalca un pequeño cúmulo de decisiones judiciales cuya colación se analiza para precisar ciertos elementos de procedencia conforme al precepto laboral en estudio. En primer lugar, se indica la decisión proferida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en donde efectuó su potestad de revisión en fecha 17 de octubre del año 2014, sobre una sentencia emitida por el el Juzgado Superior Séptimo del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas el 27 de junio de 2014, cuando confirma la decisión del Tribunal de Ejecución de la jurisdicción laboral, en la cual niega el embargo ejecutivo en cabeza de los accionistas.

El fallo *in comento* contiene importantes razones para decidir en contra de la aplicación de la responsabilidad solidaria contenida del artículo 151 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (2012) que derivan tanto por los órganos que integran la jurisdicción laboral, como también por la Sala Constitucional. A los fines de efectuar el análisis a dicho acto judicial, conviene indicar, primeramente, lo considerado por el Tribunal Superior Séptimo de Trabajo:

[...] pretender la declaratoria de la responsabilidad solidaria en cabeza de los accionistas, a los fines de ejecutar la sentencia resultaría contraria a derecho y violatoria del debido proceso y de la tutela judicial ya que no se puede ejecutar a [Sic. ha] quien nunca fue demandado ni condenado en un juicio, por lo que se niega lo solicitado por la parte actora [...]. (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 17 de octubre del año 2014: Expediente N° 14-0850)

La recurrida arguye que la responsabilidad solidaria respecto a los accionistas de una empresa, es un punto que se tramita como cuestión de fondo en el libelo de la demanda, en consecuencia, solicitar la ejecución de la demanda a quienes nunca conformaron parte en el curso del proceso, atenta en contra del debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Bajo este panorama, la seguridad jurídica de los accionistas se refuerza cuando la Sala apoya el sustento jurisprudencial con la que se basó la apelación en cuestión, vale mencionar, la sentencia número 900 dictada por esta Sala Constitucional el 6 de julio de 2009, caso: “Industria Azucarera Santa Clara C.A.”, por coincidir con la construcción jurisprudencial sobre la teoría del levantamiento del velo corporativo (recaído en el caso: “Transporte Saet C.A.”, en 14 de mayo del 2004).

La intención del Juez Constitucional se muestra partidario en garantizar el mínimo de derechos asociados al debido proceso y derecho a la defensa a aquellos terceros (accionistas o miembros de un grupo económico), que tienden a ser condenados en la fase de ejecución de una sentencia definitivamente firme, cuando en autos no se constate algún hecho notorio que compruebe la existencia de un grupo económico, o en la situación concreta que tipifica el artículo laboral, de los hechos que demuestren el obrar fraudulento y las conductas evasivas de los empleadores y accionistas que tiendan a perjudicar al trabajador.

A este respecto, la Sala y el Juzgado Superior del Trabajo no pretendieron menoscabar los derechos de los trabajadores que se fundamentan en el principio *in dubio pro operario*, el principio de la primacía o realidad sobre las formas y el principio de intangibilidad de los derechos laborales, pero tampoco suponen infringir las facultades procesales y los derechos económicos que amparan a los accionistas de una sociedad, cuya seguridad jurídica se encuentra afectada por la tajante redacción del artículo 151.

Por ello, para estar en armonía con los derechos constitucionales que resguardan a ambas partes (empresa – accionista y trabajador), el juzgador constitucional opta por establecer los mecanismos probatorios idóneos y necesarios que dejen suficientemente constado las circunstancias por las cuales pueda aplicarse, acertadamente, el levantamiento del velo corporativo sobre los accionistas de una sociedad por cerrar ilegalmente una empresa, por diluir con ánimo doloso los activos de la compañía, o cualquier otra actividad que evidencie la mala intención de los accionistas o propietarios, siempre y cuando se mencione y se pruebe, en la oportunidad procesal correspondiente. En consonancia con estas postulaciones, se procura el respeto a las garantías básicas del debido proceso, el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, de acuerdo a lo prescrito en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en su artículo 49, que fungen como derechos de orden superior en cualquier proceso judicial, indistintamente de la materia que se sustancie.

En alusión a lo anterior, la Sala Constitucional esgrime que erróneamente el trabajador puede “[...] pretender que se emplace en fase de ejecución a un tercero para que sea condenado en los mismos términos en que lo fue la parte perdedora y responda, de ser el caso, con su patrimonio.”, dado a la falta de cognición en el proceso ejecutivo, y en vista a estos argumentos, manifiesta su discordancia con el último aparte del artículo 151, que se refiere a dictar medidas de embargo sobre los bienes del patrono y de los accionistas por mera disposición de la responsabilidad solidaria, sin que antes se ejecute una mínima actividad probatoria desde el inicio de un procedimiento, y se mencione, finalmente, en la sentencia de mérito.

En definitiva, el solicitante que tenga como objetivo exigir la ejecución de una sentencia definitivamente firme, podrá hacerlo siempre que haya demandado solidaria y conjuntamente a los patronos y accionistas, y en abono a esto, contar con el material probatorio convincente que fundamente actuar sobre los bienes del accionista, siempre que le resulte favorable la aplicación del levantamiento del velo corporativo, siendo ineludible esta forma de proceder en el juicio por cobro de conceptos laborales.

Sobre la base expuesta, lo indica la Sala Constitucional, cuando de seguidas dictamina:

La anterior posibilidad no le venía dada, como erradamente interpreta, a partir de la norma contenida en el artículo 151 [...] sino a partir de la propia construcción jurisprudencial de esta Sala sobre la teoría del levantamiento del velo corporativo, vigente a la fecha de presentación de la demanda [...] desarrollado a partir de la sentencia número 903 del 14 de mayo de 2004,

caso: “Transporte Saet C.A. [...] (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 17 de octubre del año 2014: Expediente N° 14-0850)

Con el propósito de distinguir, en este segmento, mayores posiciones que resalten la discordia que significa la responsabilidad solidaria entre patronos y accionistas, el aludido Juzgado Superior del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, cuyo dictamen fue sometido a revisión constitucional, respalda las ideas desarrolladas en el grueso del presente estudio, sobre al artículo laboral *in comento*, complementando que el mismo se introduce como una novedad cuando, antes de la vigencia de la L.O.T.T.T (2012), el ordenamiento jurídico venezolano no permitía que se demandaran a los accionistas por las obligaciones sociales contraídas con las personas jurídicas que fueren el patrono principal y directo, en virtud a las normas mercantiles que proyectan jurídicamente la separación de patrimonios entre ellos.

De ahí que algunos sectores de la realidad judicial, no se muestran ajenos a la magnitud de problemas que surgen a raíz del conflictual mandato inmiscuido en el prenombrado precepto laboral. A su parecer, el solo hecho de fungir como socios o inversionistas en una sociedad jurídica, no hace nacer el derecho de extenderles los efectos solidarios, cuando lo justo es reclamar al patrono directamente por crear con este el vínculo laboral desde el inicio de la relación de trabajo,

[...] toda vez que el elemento fundamental que las distingue de las demás formas de sociedades civiles y mercantiles, es precisamente la separación del patrimonio de los socios del patrimonio de la sociedad y la limitación de la responsabilidad de los socios a sus respectivos aportes [...] (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 17 de octubre del año 2014: Expediente N° 14-0850)

Por otra parte, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 05 de febrero del año 2016, Expediente N° 14.160 se resolvió un recurso de control de la legalidad con ocasión a un juicio por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales, en donde exigen el decreto de la responsabilidad solidaria en la fase de ejecución de la sentencia ante un Tribunal Superior de Trabajo, al ser negada por el Tribunal de Ejecución.

Cabe destacar, en este punto, que la decisión dispuesta por la Sala de Casación Social, perfectamente se alineó con los términos argumentados por la ya esbozada sentencia del máximo garante e intérprete de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Por lo tanto, esta tímida y paulatina tendencia judicial estriba en similares circunstancias en las que se desarrolló el recurso extraordinario de revisión analizado *ut supra*, siendo necesario establecer determinados requisitos para la aplicación del artículo 151.

Así pues, la alzada en materia laboral acuerda la obligación solidaria de los socios, dejando sin efecto las antiguas decisiones que negaban la procedencia del mismo, en virtud a que nunca fue un punto a tratar en el *iter* procedimental. Por lo anterior, la Sala acoge la postura de los Tribunales de Primera instancia en funciones de ejecución, y dejó sentado lo siguiente:

[...] cuando del libelo de demanda observa la Sala que los referidos ciudadanos no fueron demandados de forma solidaria, por lo que mal podía el sentenciador superior condenarlos, pues sólo fue demandada la sociedad mercantil Hotel Taburiente, S.R.L., en la persona de su socia la ciudadana María Isabel Pérez Cabrera, y no de forma particular. (Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, 5 febrero 2016: Expediente N° 14.160)

Con esta premisa, la Sala resuelve el recurso concluyendo que mal puede ser acordada la responsabilidad solidaria sobre cualquiera de los accionistas en la fase de ejecución de una sentencia, cuando estos últimos no formaron parte en un juicio como personas individuales ni fueron llamadas, por medio de la demanda, a actuar dentro de un proceso en forma solidaria. En este sentido, declara improcedente el pedimento de establecer la responsabilidad solidaria de los accionistas de la sociedad mercantil, quien fue la condenada principal en todo momento.

De esta forma, aun cuando se advierte el poco aporte sustancial del pronunciamiento judicial que antecede, declarar improcedente la responsabilidad solidaria del artículo 151 en la fase de ejecución, cuando no fue tramitado desde el inicio del procedimiento laboral, se traduce en un importante avance que denota el abandono insípido de decidir, sin un proceso de cognición transparente por parte del Juez, el acuerdo de la norma previamente mencionada.

Atendiendo a estas comunes consideraciones, un elemento de procedencia consiste en exigir la aplicación de la responsabilidad solidaria que estatuye el artículo 151 de la L.O.T.T.T (2012) desde la causa primigenia laboral, demandando solidariamente a los patronos y accionistas, en el caso de solicitar la ejecución de una sentencia que haga surtir solidariamente los efectos entre ellos, previo alegato del levantamiento del velo corporativo.

En un caso similar, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en fallo de fecha 29 de enero de 2014, Exp No. 11-1088, derivado de un juicio de cobro de prestaciones sociales e indemnización por accidente y enfermedad profesional que siguió el ciudadano DOUGLAS ANTONIO SOLARTE GONZÁLEZ en contra de la sociedad mercantil CORPORACIÓN HABITACIONAL SOLER, C.A., y del ciudadano DOMINGO LOMBARDI ORTÍN, al tratar el tema de la solidaridad del patrono por obligaciones laborales, sostuvo:

En el caso concreto, del análisis de las pruebas no quedó demostrado la existencia de un acuerdo o contrato donde las partes hayan establecido la responsabilidad solidaria del Presidente o los directores y la compañía demandada por las obligaciones laborales de ésta última, ni existe norma legal expresa en el ordenamiento jurídico aplicable a este caso que establezca dicha solidaridad, a diferencia de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores de 2012 que en su artículo 151 establece que los accionistas son solidariamente responsables de las obligaciones derivadas de la relación laboral, a los efectos de facilitar el cumplimiento de las garantías salariales.

Siendo que las empresas tienen una personalidad jurídica distinta de la de sus directores, administradores, dependientes y accionistas; y, al no quedar demostrado acuerdo entre las partes, ni estar previsto en la ley aplicable a esta relación laboral, considera la Sala que es improcedente la responsabilidad solidaria [...]. (Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, 29 de enero de 2014: Exp No. 11-1088)

De otro modo, la Sala de Casación Social en fecha 30 de octubre del año 2013, Expediente N° 11.1580, mediante un recurso de control de la legalidad, concluyó que en función de otorgar un sentido a la estructura que ofrece la redacción del artículo 151, sólo podrá demandarse solidariamente a los accionistas de una empresa (patrono), siempre que exista una relación personal y directa entre el accionista y el demandante (trabajador). En semejanza a los casos anteriores, el asunto próximo a analizar se desarrolla en el marco de un juicio por cobro de diferencia de prestaciones laborales y otros conceptos laborales, la cual es ejercida por la parte demandante.

La situación jurídica descrita, si bien se materializó en una fecha que precede a los demás pronunciamientos expuestos, comprende trascendentes lineamientos que aclaran la improcedencia del artículo 151, y denota el error legislativo cometido a la luz del artículo 201, numeral 3 del Código de Comercio (1955).

Profundiza la Sala, que del conjunto de alegatos que vaya presentar el trabajador que haya visto frustrado su derecho al cobro, no debe limitarse a solicitar el decreto de la responsabilidad solidaria sobre los socios de una persona jurídica, sin que antes cuente con el acervo probatorio capaz de justificar: a) que se haya prestado servicios personales y directos con el accionista o los accionistas; b) que se evidencie la presunción de insolvencia de la empresa demandada y los accionistas codemandados.

Tal y como lo declaró la Sala de Casación Social, en decisión de fecha diecisiete (17) de mayo de 2017, Exp. No. 2016-226, con ocasión al juicio que por cobro de prestaciones sociales y demás conceptos laborales siguió el ciudadano ELVIS MORENO MEDINA en contra de la sociedad mercantil CONSTRUCTORA GARMEL, C.A., y los ciudadanos OMAR RAMÓN GONZÁLEZ VALBUENA y BEATRIZ GÉNOVA SEVILLA DE GONZÁLEZ, en forma solidaria, donde decidió lo siguiente:

Consta en autos, documentos constitutivos de la empresa demandada de donde se evidencia que los ciudadanos Omar González Valbuena y Beatriz Sevilla de González, son accionistas de la sociedad mercantil Constructora Gramel, C.A. y, como quiera que la ley sustantiva establece la responsabilidad entre los accionistas y la entidad de trabajo a los fines de facilitar el cumplimiento de las garantías salariales, es forzoso declarar la responsabilidad solidaria demandada por el pago de los pasivos laborales, que pudieren corresponderle al actor. Así se decide. (Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, 17 mayo 2017: Exp. No. 2016-226).

De esta forma, el juez ratifica su posición al traer a colación una decisión emanada por la misma Sala, signada por el N° 0739, de fecha 16 de septiembre del año 2013, a través del cual, en su parte dispositiva, declara improcedente la responsabilidad solidaria entre los administradores y directores de una compañía anónima, por no existir un acuerdo previo entre las partes (de acuerdo a lo previsto en el artículo 1223 del Código Civil, de 1982), y en cuanto a esto último, subordinar a la expectativa la solidaridad que estatuye el artículo 151 del régimen laboral vigente, tampoco resulta viable siendo la personalidad jurídica de ambos sujetos (directores – empresa) totalmente diferentes, distintos y separados.

Así, acogiendo estas razones, el operador de justicia en Casación Social las aplica análogamente a la pretensión sometida a su conocimiento, no por tratarse de directores y administradores, sino de accionistas que guardan semejanza con los prenombrados dependientes en la administración de la empresa, por tener patrimonio, personalidad y responsabilidades distintas a la compañía en donde formen parte, pues su colaboración económica y funcional no debe ser entendida automáticamente como subterfugio para castigarlos por las obligaciones que contraiga la sociedad anónima.

Los administradores, directores, accionistas y demás dependientes que contribuyan en la gestión y evolución de una persona jurídica, no necesariamente son identificados como los propietarios de la misma, puesto que el Código de Comercio (1955) y la práctica mercantil tiende a observar la posibilidad de que todo administrador o accionista puede ser un tercero, que pueden estar desde los cimientos de la empresa, durante el desenvolvimiento de esta, cuando la junta directiva acuerde y promueva la venta de acciones, así como también tienen la facultad de designar como administrador a cualquier persona, ajena a la empresa o no, que cumpla con los requerimientos básicos para tal función.

Sobre la base de las ideas formuladas, la Sala reconoce lo preceptuado en el artículo 201 del Código de Comercio (1955), y reitera que la obligación a la que hace referencia dicha norma, se interpreta como aquella que existe frente a la empresa y no ante terceros por causa del monto de su acción, con lo cual concluye que el único responsable de las obligaciones sociales es la sociedad anónima, y regula la legalidad del artículo 151 en consonancia con el régimen societario, afirmando que:

[...] sería un error ver la responsabilidad de los socios de otra manera por cuanto cesaría de forma absoluta la concepción y el motivo por el cual fueron creadas las compañías anónimas, las cuales cuentan con personalidad jurídica propia y por tanto gozan de obligaciones y derechos. (Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, 30 octubre 2013: Expediente N° 11.1580).

En consecuencia, a juicio de quien decide en la presente causa laboral, para controlar la legalidad de la responsabilidad solidaria entre patronos y accionistas, estando acorde con las reglas de índole societario, deberá indicarse en el escrito principal de la demanda: a) las condiciones de tiempo, modo y lugar del servicio personal y directo para con los accionistas, administradores o directores; y, b) demostrar la presunta insolvencia por parte de la sociedad que pueda mermar el cobro de las acreencias de los trabajadores, todo esto a los fines de declarar procedente la posibilidad que instaura el artículo 151 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (2012).

## Conclusiones

La responsabilidad solidaria dispuesta en el artículo 151 de la L.O.T.T.T (2012) se contrapone con el régimen societario que obliga a la separación de patrimonios de los accionistas de conformidad con el Código de Comercio (1955), evidenciando el carácter proteccionista del sistema jurídico laboral que minimiza las posibilidades económicas y las facultades jurídicas de los socios titulares de acciones. La existencia de algunos fallos que concentran su raciocinio en concordar el artículo 151 con las reglas mercantiles de tipo societario, ofrecen una salida al problema que ocasiona el establecimiento de la responsabilidad solidaria que abarque a los accionistas de una empresa.

En orden a ello, se ha recabado un conjunto de requisitos de procedencia que permitan, por una parte, el derecho de defensa de los accionistas o todo tercero a quienes pretenda condenarse en los mismos términos que lo fue la compañía anónima, como patrono principal, y por otro lado, el examen de dichos elementos que procuren el debido proceso de ambas partes, y el plausible cobro de conceptos laborales de los trabajadores y trabajadoras:

1. En primer término, quien solicite la ejecución de una sentencia definitivamente firme, aspirando al decreto de la solidaridad entre los socios de una sociedad anónima, deberá demandar como responsables solidarios a los accionistas y patronos, siempre y cuando del cúmulo probatorio se logre desvirtuar la separación de patrimonios a través de la teoría del levantamiento corporativo. Por lo tanto, la solidaridad se tramitará, en todo caso, como una cuestión de fondo, para lograr la efectiva satisfacción de los conceptos laborales adeudados a los trabajadores.

2. Empero, como punto previo a toda ejecución de una sentencia, en el caso de no prosperar el levantamiento del velo corporativo, podrá demostrarse, igualmente, otras circunstancias que involucren patrimonialmente accionistas, a saber: a) que se mencione haber prestado servicios personales y directos con el socio (administrador o director que se trate), de otro modo, la única responsable de responder por los conceptos laborales será la sociedad; y b) que se evidencie la fraudulenta insolvencia de la sociedad, por diluir los activos de la empresa, que vayan en detrimento de los derechos patrimoniales de todo trabajadores.

Con base a estos elementos, se proyectan mejores expectativas a todo accionista que emprenda a invertir en una determinada sociedad anónima, tomando en consideración que en el área judicial están amparados por distintas excepciones que garantizan la separación de patrimonios y la distinción de personalidad jurídica, teniendo presente que la redacción del artículo 151 conlleva a un proceso cognitivo por parte de los órganos de la jurisdicción laboral, en sus distintas instancias, que corroboren la seguridad jurídica de los socios, en virtud al artículo 201, numeral 3 del Código de Comercio (1955).

En definitiva quien pretenda demandar a los accionistas de una sociedad mercantil como consecuencia de una obligación laboral, podrá hacerlo de acuerdo al criterio de la propia Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, demandando para ello de forma solidaria y conjuntamente a los patronos y accionistas, y en abono a esto, contar con el material probatorio convincente que fundamente actuar sobre los bienes del accionista y la insolvencia de la persona jurídica demandada.

## Referencias Bibliográficas

### Libros.

GARAY Y GARAY, Juan y Miren. 2012. **Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Comentario y con casos prácticos.** Ediciones Juan Garay. Caracas, Venezuela.

MUCI, José. 2005. **El abuso de la forma societaria.** Editorial Sherwood. Caracas, Venezuela.

VILLASMIL, Fernando. 2013. **Derecho del Trabajo. Análisis crítico de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.** Fondo Editorial del Colegio de Abogados del Estado Zulia. Maracaibo, Venezuela.

ZAMBRANO, Freddy. 2007. **Glosario Mercantil**. Editorial: Atenea. Caracas, Venezuela.

#### **Leyes.**

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. 1999. En Gaceta Oficial N° 36.860.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. **Código Civil**. 1982. En Gaceta N° 2.990 Extraordinaria.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. **Código de Comercio**. 1955. En Gaceta Oficial N° 475 Extraordinaria.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1997. **Ley Orgánica del Trabajo**. En Gaceta Oficial de la República de Venezuela Gaceta oficial n° 5.152 ext.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2012. **Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras**, en Gaceta Oficial N° 6.076 Extraordinaria.

#### **Sentencias.**

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala de Casación Social. 2013. **Sentencia de fecha 30 de octubre de 2013, Expediente N° 11.1580**. En <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/octubre/158103-1002-301013-2013-11-1580.HTML>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala de Casación Social. 2014. **Sentencia de fecha 29 de enero de 2014, Expediente N° 2011-001088**. En <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/enero/160678-0046-29114-2014-11-1088.HTML>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. 2014. **Sentencia de fecha 17 de octubre de 2014, Expediente N° 14.850**. En: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/170102-1365-171014-2014-14-0850.HTML>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala de Casación Social. 2016. **Sentencia de fecha 05 de febrero de 2016, Expediente N° 14.160**. En: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/febrero/184757-016-5216-2016-14-160.HTML>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala de Casación Social. 2017. **Sentencia de fecha 17 de mayo de 2017, Expediente N° 2016-226**. En <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/mayo/199052-0395-17517-2017-2016-226.HTML>